



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926
DGC Num. 001 0826 Características 112 82816

SUPLEMENTO AL NUMERO

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco.

1o. DE FEBRERO DE 1992

5154

No.5125

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PARAISO TABASCO.

C. LIC. JOSE MANUEL BARJAU PEREZ, Presidente del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, a todos los habitantes hago saber, que el H. Ayuntamiento se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO

Para el trienio 1992, 1994, adecuado a los cambios y tiempos modernos que vive nuestro Municipio, buscando siempre mejorar y resolver las necesidades que la ciudadanía en general va requiriendo, pero sin violar el orden jurídico; en este Bando la razón y la justicia es el binomio que impera para no fraccionar la tranquilidad, la estabilidad, la armonía y para lograr el desarrollo integral a que aspiramos los paraisienses.

TITULO PRIMERO.- DEL MUNICIPIO

Capítulo I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Paraíso y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad Municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores, de conformidad con el Artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado y los Artículos 94, 95, 96, 97 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTICULO 2o.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Paraíso se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Particular del Estado, en las Leyes que de ellas emanen (LEY ORGANICA MUNICIPAL), así como por el presente Bando, los reglamentos que de él se deriven, Circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3o.- Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del Territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su organización Política, Administrativa y Servicios Públicos.

ARTICULO 4o.- El presente Bando, reglamentos que de él se deriven, así como los Acuerdos que expida el H. Ayuntamiento, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, habitantes y visitantes del Municipio; y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones Municipales.

Capítulo II.- DIVISION TERRITORIAL

ARTICULO 5o.- El Municipio comprende el territorio que de hecho y de derecho le corresponde de conformidad con el Artículo 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Paraíso, diez Colonias, cuatro Poblados, veinticinco Rancherías y catorce Ejidos que son las siguientes:

10 COLONIAS

- 1.- Adalberto Santos Magaña
- 2.- Las Flores
- 3.- La Ceiba
- 4.- Los Mangos
- 5.- Nuevo Torno Largo
- 6.- El Bellote
- 7.- Lázaro Cárdenas del Río.
- 8.- Carlos Alberto Madrazo Becerra
- 9.- Moctezuma
- 10.- Quintín Aráuz.

4 POBLADOS

- 1.- Chiltepec
- 2.- Puerto Ceiba
- 3.- Francisco I. Madero
- 4.- Nicolás Bravo

25 RANCHERIAS

- 1.- Barra de Tupilco
- 2.- Unión 3a. Sección
- 3.- Unión 2a. Sección
- 4.- Unión 1a. Sección
- 5.- Las Flores 3a. Sección
- 6.- Las Flores 2a. Sección
- 7.- Las Flores 1a. Sección
- 8.- El Escribano
- 9.- Aquiles Serdán
- 10.- José María Morelos
- 11.- Potreritos
- 12.- Moctezuma 3a. Sección
- 13.- Moctezuma 1a. Sección
- 14.- Moctezuma 2a. Sección
- 15.- Francisco I. Madero 2a. Sección.
- 16.- Nicolás Bravo 2a. Sección
- 17.- Nicolás Bravo 4a. Sección
- 18.- Nicolás Bravo 5a. Sección
- 19.- Nicolás Bravo 3a. Sección
- 20.- Libertad 2a. Sección
- 21.- Libertad 1a. Sección
- 22.- Oriente 2a. Sección
- 23.- Oriente 1a. Sección
- 24.- Monte Adentro
- 25.- Quintín Aráuz

14 EJIDOS

- 1.- Barra de Tupilco (Guanu Solo)
- 2.- Unión
- 3.- Las Flores
- 4.- Flores y Limón
- 5.- Aquiles Serdán
- 6.- Andrés García (La Isla)
- 7.- Puerto Ceiba
- 8.- Quintín Aráuz
- 9.- Trujillo Gurria
- 10.- La Solución Somos Todos
- 11.- Occidente
- 12.- Oriente
- 13.- Chiltepec
- 14.- Francisco I. Madero

ARTICULO 60.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, Jurisdicción o Circunscripción territorial de las Delegaciones, Sub-delegaciones, Sectores y Secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y determinaciones de la necesidad administrativa.

Capítulo III.- DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 70.- Para el despacho de asuntos específicos de la Administración Municipal el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes Autoridades Municipales.

I.- El Presidente Municipal

II.- El Secretario del Ayuntamiento y los Titulares de los Órganos Administrativos

III.- Delegados y Sub-delegados

IV.- Jefes de Sector y Sección

ARTICULO 80.- Por cada Delegado o Sub-delegado, Jefe de Sector y de Sección se elegirá un suplente.

ARTICULO 90.- Para la Elección de las Autoridades Municipales deberá observarse el procedimiento establecido en el Artículo 74 y 75 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 100.- Las Autoridades Municipales tendrán en sus jurisdicciones, entre otras, las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las Leyes Estatales, de este Bando, Reglamentos, Circulares y decretos en general.

II.- Cuidarán de la seguridad, higiene y paz pública.

III.- Fomentarán las actividades Educativas, Culturales, Cívicas, Artísticas y Deportivas; en suma todas aquellas encaminadas a lograr un desarrollo integral de su jurisdicción.

IV.- Elaborar y mantener actualizado el Censo de Población.

V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las Autoridades que las requieren para ello.

VI.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando inmediatamente al Presidente Municipal de cualquier anomalía o irregularidad que observen al respecto.

VII.- Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente las personas detenidas para que le imponga la sanción conforme a este Bando o las turne ante la Autoridad competente.

VIII.- Proponer y solicitar al H. Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social, por iniciativa propia o de la ciudadanía.

IX.- Las demás que les atribuyen expresamente las Leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

Capítulo IV.-**DE LA POBLACION MUNICIPAL**

ARTICULO 11.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

I.- Todos los nacidos en el Municipio radicados en el Territorio del mismo.

II.- Quienes tengan más de seis meses de Residencia fija en su territorio y que, además, estén inscritos en el Padrón correspondiente.

III.- Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además haber hecho la renuncia ante la Autoridad competente del lugar donde la tenía, y se inscriban en el Padrón Municipal, acreditando la existencia de domicilio, y ocupación.

CAPITULO V.-**DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

ARTICULO 12.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A. DERECHOS:

- I.- Votar y ser votado para los cargos de Elección Popular, en los términos prescritos por las Leyes.
- II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones Municipales destinadas a los mismos.
- III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo Municipal, así como tener acceso a sus beneficios.
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

B. OBLIGACIONES:

- I.- Enviar a las Escuelas de Instrucción Primaria y Secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su Patria Potestad, tutela o simple cuidado. Así mismo informar a la Autoridad Municipal de las personas analfabetas.
- II.- Inscribirse en el Padrón Municipal.
- III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes.
- IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las Autoridades Municipales.
- V.- Contribuir para los gastos Públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las Leyes.
- VI.- Inscribirse en el Padrón de Reclutamiento Municipal los varones en edad de cumplir su Servicio Militar.
- VII.- Utilizar adecuadamente con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos las instalaciones y servicios Municipales, cuidando su conservación y mejoramiento.
- VIII.- Votar en las Elecciones de Autoridades Municipales conforme a las Leyes correspondientes; y desempeñar los cargos concejiles, las funciones Electorales, Censales y las de Jurado.
- IX.- Inscribirse en el Catastro Municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la Industria, Profesión o Trabajo de que subsista, así como inscribirse en el Padrón Electoral, en los términos que determinen las Leyes.
- X.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez cada dos años.
- XI.- Bardar los Predios de su propiedad comprendidos dentro de las Zonas Urbanas del Municipio.
- XII.- Participar con las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- XIII.- Colaborar con las Autoridades Municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio.
- XIV.- Evitar las fugas y desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la Autoridad competente las que existan en la vía pública; y abstenerse de instalar desagües a dicha vía.
- XV.- Cooperar conforme a las Leyes y Reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo.
- XVI.- Mantener aseados los frentes de sus domicilios, negocios y predios de su propiedad.
- XVII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por los Reglamentos respectivos.

- XVIII.- Cooperar con las Autoridades Municipales para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Plan de Desarrollo Municipal.
- XIX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda.
- XX.- Cooperar y participar organizadamente en casos de siniestros y catástrofes, en auxilio de la población afectada.
- XXI.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitados por las Autoridades competentes.
- XXII.- Todas las demás que les impongan las disposiciones Jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 13.- Se pierde la vecindad por:

- I.- Ausencia Legal
- II.- Manifestación expresa por residir en otro lugar
- III.- Ausencia por más de seis meses del territorio Municipal.

Cuando esta ausencia es por desempeñar un cargo público, una comisión oficial u otra por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, la vecindad no se perderá.

Capítulo VI.- DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES

ARTICULO 14.- Son habitantes del Municipio de Paraíso todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio y que no reúna los requisitos de vecindad.

ARTICULO 15.- Son visitantes o Transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el Territorio Municipal; ya sea con fines turísticos, laborales o culturales.

ARTICULO 16.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

A. DERECHOS:

- I.- La protección de las Autoridades Municipales.
- II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran.
- III.- Usar con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos y Derechos, las instalaciones y servicios públicos Municipales.
- IV.- Ejercer el Derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

B. OBLIGACIONES

- I.- Respetar las disposiciones legales de este Bando y de los Reglamentos que del presente emanen; y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento.
- II.- Prestar auxilio a las Autoridades cuando sea legalmente requeridos para ello.

ARTICULO 17.- Los vecinos del Municipio serán requeridos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones Municipales.

ARTICULO 18.- Todo Extranjero que llegue al Municipio con deseo de avestarse de será acreditar previamente con la documentación correspondiente su legal ingreso y estancia en el País, de conformidad con la Ley General de la Población; y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del Municipio inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho Registro en un plazo de treinta días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, Nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique. Es grave delito Federal no denunciar la presencia de extranjeros.

Capítulo VII

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.

ARTICULO 19.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en consejos de participación ciudadana de colaboración Municipal o en cualesquiera otra forma prevista por la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 20.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con el Consejo de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal.

ARTICULO 21.- Los integrantes de los consejos, se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán. El Ayuntamiento propondrá a la población respectiva las ternas de candidato para ocupar los cargos.

ARTICULO 22.- La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del Reglamento respectivo.

ARTICULO 23.- Los Consejos de Participación Ciudadana o de colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

A. FACULTADES.

- I.- Elaborar y realizar planes y programas para el desarrollo Integral de su zona de influencia.
- II.- Presentar al Ayuntamiento los lineamientos generales en los que deben basar los planes y programas a realizar en su zona.
- III.- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre con la aprobación de los vecinos de su zona y del Ayuntamiento.

B. OBLIGACIONES.

- I.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas Municipales.
- II.- Promover la participación de habitantes y vecinos en los actos de beneficio colectivo.
- III.- Informar mensualmente al Ayuntamiento y vecinos de su zona de los proyectos a realizar y de su actuación.
- IV.- Recolectar las aportaciones económicas de vecinos cuando lo determine el Ayuntamiento.
- V.- Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas y materiales que se hayan obtenido.
- VI.- Las otras obligaciones que determine la Ley, este Bando y los Reglamentos.

ARTICULO 24.- Los integrantes de los Consejos durarán en su encargo tres años, pudiendo ser removidos por el H. Ayuntamiento cuando no cumplan con sus obligaciones. Para la designación de los sustitutos se seguirá el procedimiento que señale el Reglamento respectivo o el H. Ayuntamiento en su caso.

ARTICULO 25.- Los Consejos, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el Reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones del H. Ayuntamiento vigente.

TITULO SEGUNDO.

SEGURIDAD PUBLICA Y GOBERNACION

Capítulo I

SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 26.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública, con la restricción que señala el Artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 27.- El Cuerpo de Seguridad Pública, es una Institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden Público dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad; y tenderá a crear y procurar las condiciones

necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponden.

ARTICULO 28.- El Cuerpo de Seguridad Pública, además de sus obligaciones generales, tendrán las siguientes:

- I.- Vigilar la Seguridad física y Patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio.
- II.- Cuidar el orden, la decencia y la paz pública que permitan la libre y sana convivencia.
- III.- Cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones correspondientes a este Bando.
- IV.- Ejecutar las sanciones que establezca la Autoridad competente, de acuerdo con los Reglamentos respectivos.
- V.- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el Presidente Municipal.
- VI.- Evitar que los menores de edad frecuenten cervcerías, Billares, Cantinas, Centros Nocturnos y de Baile y en general todos los sitios no aptos para ellos.
- VII.- Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos de ilícitos o la ejecución de éstos.
- VIII.- Auxiliar a los Delegados y Sub-delegados Municipales, a los Jefes de Sector y de Sección cuando soliciten su colaboración.
- IX.- Atender y proporcionar los informes relacionados con la ciudad y el Municipio a los visitantes Extranjeros y Nacionales cuando lo soliciten.
- X.- Vigilar que las manifestaciones y otros se realicen conforme a lo establecido en el permiso correspondiente expedido por el H. Ayuntamiento y de la Seguridad de los participantes.
- XI.- Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos respectivos.

Capítulo II.-

DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 29.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del Público.

ARTICULO 30.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas Cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizada por el H. Ayuntamiento a través de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 31.- Queda estrictamente prohibido, bajo la responsabilidad personal del Representante de la Empresa, la entrada y estancia a menores de tres años en Teatros y Cinematógrafos así como en las funciones nocturnas a menores de doce años en programas no aptos para ellos.

ARTICULO 32.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando.
- II.- Pagar contribuciones fiscales que se deriven de la Ley de la Materia.
- III.- Obtener Licencia o Permiso previo de la Autoridad Municipal competente, cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran.
- IV.- Llevar el boletaje ante la Oficina o Departamento Municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control.

v.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el H. Ayuntamiento por sí o a través de la Oficina Municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener, además, como medidas de seguridad las siguientes:

- a).- Puertas de escape o "emergencias"
- b).- Equipo contra incendio
- c).- Botiquín de primeros auxilios
- d).- Equipos de Alarma
- VI.- No invadir el Foro del local
- VII.- Sujetarse al Horario y tarifa aprobados por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 33.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público los interesados deberán además, cumplir con los requisitos siguientes:

- a).- Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con ocho días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que se pretende llevar a cabo, acompañándose dos ejemplares del Programa.
- b).- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo.
- c).- Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar.

Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado, atento al interés social. Las infracciones a este Artículo y al anterior serán sancionadas con multas de diez a quince veces el salario Mínimo vigente, las cuales serán duplicadas en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la clausura.

ARTICULO 34.- El Programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de volantes o de carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la Población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando relativas a la fijación de carteles en muros.

ARTICULO 35.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculos públicos, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A. OBLIGACIONES

- a).- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el Programa autorizado.
- b).- Comunicar al Público cualquier cambio en el Programa, en los sitios donde la Empresa distribuye su propaganda o a través de voceo con veinticuatro horas de anticipación
- c).- Cuidar que los espectáculos tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida.
- d).- Dar a conocer al Público, por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles que está prohibido fumar en espectáculos que no se verifiquen al aire libre y que permanezcan con el sombrero puesto en el interior de la sala de espectáculos, si con ello obstaculizan a los demás espectadores.
- e).- Hacer notar en los programas la clasificación de la Película o espectáculo, e indicar si es propia o no para menores.
- f).- Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores y Regidores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento.
- g).- Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita, el uso de salas y servicios propios cuando menos dos veces al año para funciones de beneficio social.
- h).- Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando esto sea necesario.

i).- Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del Edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos debiendo fijar una lista visible de ellos; Y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos correspondientes.

j).- Las demás que se deriven de este Bando.

B. PROHIBICIONES.

- a).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo
- b).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de 3 años de edad en teatros y cinematógrafos; y a menores de 12 años en funciones nocturnas.
- c).- Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores, junto con otros adecuados para mayores.
- d).- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos.
- e).- Permitir la entrada a menores de edad cuando se exhiban Películas con clasificación "C" o "B", o que se presenten espectáculos no aptos para ellos.
- f).- Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envases de cristal, plástico o material análogo o permitir que se consuman en el área de los espectáculos.
- g).- Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores.
- h).- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías, dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública o establecimientos particulares oficiales.
- i).- El "avance" de películas impropias para familias menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala.
- j).- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.
- k).- Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios y todas aquellas en que hayan escenas que los perviertan o atemorizen, así como los "avances" o publicidad de la película que se refiere a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas de diez a quince veces el salario Mínimo vigente las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia o llegar a la clausura del establecimiento.

ARTICULO 36.- Los asistentes a un espectáculo tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A. DERECHOS

- a).- A ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación a través de los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles, y a través de voceo por las calles con 24 Horas de anticipación.

- b).- A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

B. OBLIGACIONES

- a).- Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección debida.
- b).- abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.
- c).- Interrumpir bajo cualquier pretexto si es injustificada la función.
- La violación de estas disposiciones y a las prohibiciones de este Artículo se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

C. PROHIBICIONES

- d).- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas, o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlos en ella.
- e).- Ingerir alimentos o refrescos en dicha sala.
- f).- Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.
- g).- Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de 3 años o por menores de 12 años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos.
- h).- Originar falsa alarma entre los asistentes.
- i).- Molestar en cualquier forma a otros espectadores.
- j).- Las demás que se deriven de este Bando.

ARTICULO 37.- En las funciones llamadas de matiné, que exclusivamente se permitirán los sábados, los domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, solo se autorizan exhibición de películas con clasificación "A". La empresa que viole este Artículo será sancionada con multa de diez a quince días de salario Mínimo vigente.

ARTICULO 38.- El H. Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una di versión pública si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

ARTICULO 39.- Los Inspectores y Regidores del H. Ayuntamiento tendrán el acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado y en caso de observar alguna falta de este Bando, deberán comunicarlo de inmediato a la Autoridad Municipal para que, en su caso aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los Inspectores Municipales y a los Regidores del H. Ayuntamiento se impondrá a la Empresa una multa de cinco a diez veces el salario mínimo vigente.

ARTICULO 40.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos es estrictamente prohibida. La persona que sea sorprendida en esta actividad será detenida por los inspectores del Ramo o los Agentes de Seguridad Pública; y sancionada por el H. Ayuntamiento con el doble del importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de cinco veces el salario Mínimo sin perjuicio de ser arrestado y consignado ante la autoridad competente, que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

ARTICULO 41.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente Licencia o permiso del H. Ayuntamiento; sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido y el empresario sancionado.

ARTICULO 42.- Los espectáculos deberán sujetarse además de estas disposiciones al Reglamento de la materia.

ARTICULO 43.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por las Leyes.

ARTICULO 44.- Se consideran juegos permitidos previa autorización del Ayuntamiento los siguientes:

- a).- Loterías de tablas y otros juegos de ferias permitidos por la Ley.
- b).- Dominó y Ajedrez.
- c).- Aparatos y juegos Electromecánicos.

Capítulo III

MANIFESTACIONES PUBLICAS

ARTICULO 45.- Para la celebración de manifestaciones, peregrinaciones Religiosas o reuniones públicas lícitas, deberán los Directores, Organizadores o responsables de éstas, dar aviso al Ayuntamiento con 72 horas de anticipación a la fecha programada para que éste, dicte y tome las medidas pertinentes del caso, por lo que se le deberá expedir a los organizadores la autorización correspondiente por escrito en caso de proceder.

ARTICULO 46.- Al dar el aviso se deberá especificar el día en que la manifestación, peregrinación y ceremonias religiosas o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

ARTICULO 47.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofender la moral pública. A los que violen estas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de que, si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 48.- Sólo los ciudadanos Mexicanos avecindados en el Municipio, pueden ejercer este derecho con fines políticos Municipales.

ARTICULO 49.- Para los actos, ceremonias o peregrinaciones Religiosas, deberá solicitarse permiso por escrito a el Ayuntamiento con 72 horas de anticipación anexando el orden del día o el recorrido de la peregrinación según el caso.

Capítulo IV.

HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

ARTICULO 50.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

ARTICULO 51.- La actividad Comercial de las zapaterías, boneterías, lencerías, sombrererías, perfumerías, línea blanca, etc., y de los establecimientos en general dedicados a la venta de Artículos relativos al vestido, tocado y hogar, deberán observar el horario de ocho de la mañana a veinte horas.

ARTICULO 52.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de Artículos de primera necesidad restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares donde se venden alimentos preparados, deben abrir todos los días de la semana de las seis de la mañana a las veinticuatro horas. Pero sus dueños tienen la obligación de expresar al Ayuntamiento el horario que elijan y sus cambios.

ARTICULO 53.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes y peluquerías observarán el horario de las seis de la mañana a la veintidos horas.

ARTICULO 54.- Las tortillerías y molinos de nixtamal, deben abrir de las 4 de la mañana a las 16:00 horas (cuatro de la tarde).

ARTICULO 55.- Los establecimientos donde funcionan juegos electromecánicos observarán el horario de las diez de la mañana a las veintiuna horas (nueve de la noche).

ARTICULO 56.- Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas observarán el horario de las seis de la mañana a las veinticuatro horas.

ARTICULO 57.- Los establecimientos en que se consuman o expendan bebidas alcohólicas o cervezas, deberán ajustarse al horario establecido por la Ley de la materia.

ARTICULO 58.- Funcionarán las 24:00 horas del día los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencias de inhumaciones y de similar interés público.

ARTICULO 59.- De las 11 de la mañana a las 23 horas, los billares y juegos de salón como ajedrez o dominó.

ARTICULO 60.- Los Mercados de las tres de la mañana a las veinte horas

ARTICULO 61.- Las tiendas de autoservicio de las ocho de la mañana a las veintiuna horas.

ARTICULO 62.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hubieren quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieren solicitado, sin que pueda permitirseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada; la violación a esta disposición será sancionada conforme a lo previsto por la Ley.

ARTICULO 63.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la Licencia que se expide se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTICULO 64.- Serán días de cierre obligatorio los señalados por la Ley Federal del Trabajo, el calendario Oficial y otras Leyes o reglamentos. Es obligatorio mantener el horario que les corresponda, así como vender sin discriminación de personas.

ARTICULO 65.- Los horarios establecidos por éste Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general. Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este Capítulo se sujetarán a los que le señale la Presidencia Municipal.

ARTICULO 66.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares. Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas conforme a lo establecido en el presente Bando.

Capítulo V. MORALIDAD PUBLICA

ARTICULO 67.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- a).- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- b).- Satisfacer necesidades corporales en la vía pública.
- c).- Exhibir y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inhumano, obscenas o pornográficas contrarias a la moral y las buenas costumbres.
- d).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electromecánicos.
- e).- Molestar a los transeúntes o vecinos por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstas.

f).- Proferir palabras obscenas en lugares públicos así como silbidos o toques de claxon ofensivos.

g).- Hacer bromas indecorosas o mortificantes; de cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso de teléfono, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.

h).- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor; amargandola, asediandola o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.

i).- Invitar en público al comercio carnal, o abusar de expresiones eróticas como besuqueros y caricias atrevidas.

j).- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.

k).- Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos; y

l).- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

Capítulo VI

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO.

ARTICULO 68.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

- a).- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o de plazas, jardines u otros lugares de uso común.
- b).- Pintar, apedrear, daños o manchar estatuas, postes, arborescentes o cualquier objeto de ornato público privado, construcción de cualquier especie o causar daños en parques, jardines o lugares públicos.
- c).- Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas.
- d).- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados en la vía pública.
- f).- Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal.
- g).- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 69.- Ninguna persona física o moral puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas, o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue la Presidencia Municipal.

ARTICULO 70.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, o, en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público Municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes; en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al criterio de la autoridad que la otorga.

Capítulo VII DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

ARTICULO 71.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTICULO 72.- Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una mujer con cualquier hombre a cambio de pago monetario.

ARTICULO 73.- La mujer que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la institución de Salud Pública y la Dirección General de Seguridad Pública Municipal; y quedará sujeta al examen médico periódico que determine el reglamento o la Ley de la Materia.

ARTICULO 74.- La mujer que practique la prostitución en forma clandestina será sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando y, de constatar su conducta la posible comisión de algún delito, será puesta a disposición del Ministerio Público. En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el Artículo anterior.

ARTICULO 75.- Queda estrictamente prohibido a las mujeres que ejerzan la prostitución deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades. Las disposiciones anteriores, en lo conducente, son aplicables a homosexuales.

ARTICULO 76.- Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, si no tuviese para ello impedimento físico o legal.

ARTICULO 77.- La persona que previamente haya sido amonestada por la Autoridad Municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será turnada ante el Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 78.- Las Autoridades Municipales ordenarán la inscripción de los menores de edad en las Escuelas Oficiales, cuando se les encuentre vagando; ha sido severamente amonestación a sus padres, tutores o encargados, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia se les imponga algunas de las sanciones establecidas en este Bando.

ARTICULO 79.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos y en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas.

ARTICULO 80.- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público será sancionado con multas de doce 12 a 15 días de salario mínimo vigente o arresto de 72 horas.

ARTICULO 81.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas enervantes, o en sano juicio, insulta, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, sin llegar a constituir ningún delito, será sancionado con multa de 1 a 15 días del salario mínimo vigente sin perjuicio de que en caso de reincidencia, esta sea duplicada o, en caso de constituir delito sea turnado ante el Agente del Ministerio Público.

Capítulo VIII BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS, O CENTRO DE VICIO.

ARTICULO 82.- Queda estrictamente prohibida la entrada a Billares, Cantinas, Cervecerías, Bares, Cigarros, Centros nocturnos y establecimientos similares a los menores de 18 años de edad y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes mujeres mayores de edad.

ARTICULO 83.- Los propietarios, Administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 84.- Las personas que asistan a estos centros deberán guardar la compostura debida orden y moralidad. Los dueños o encargados de estos negocios custodiarán el cumplimiento de esta disposición; y cuando alguien la contravenga darán aviso de inmediato a la Autoridad competente para los efectos del caso.

ARTICULO 85.- Los Policías y Militares, Uniformados no podrán permanecer adentro de estos establecimientos, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTICULO 86.- En los establecimientos a que refiere este Capítulo no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la Bandera Nacional o sus 3 colores puros, el Escudo Nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales y personajes políticos nacionales o extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este Capítulo, serán sancionadas por la Autoridad Municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el Capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 87.- Los giros con venta de Cervezas, Vinos y Licores que no cumplan con el horario, días y calidad que establece su Licencia de funcionamiento, se harán acreedores a una infracción Administrativa que impondrá la Coordinación de Finanzas Municipal.

ARTICULO 88.- Los prostíbulos permanecerán abiertos en el horario y días de la semana que señale en cada caso la Licencia de funcionamiento emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado.

ARTICULO 89.- Las prostitutas deberán acudir al Centro de Salud para la visita Médica reglamentaria, el día viernes de cada semana de las diez horas en adelante.

ARTICULO 90.- La desobediencia al Artículo anterior dará lugar a la detención y sanciones al infractor según especifica el presente Bando de Policía.

Capítulo IX. APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

ARTICULO 91.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad Competente.

ARTICULO 92.- En los casos de que un particular haya la detención a que se refiere el Artículo anterior evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices, y estará obligado a rendir ante la autoridad competente declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

ARTICULO 93.- Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito. Las Autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma.

Capítulo X. COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.

ARTICULO 94.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución, del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del Municipio, como fuente de satisfactores de primera necesidad.

Los compradores de ganado y dueños de Ranchos Ganaderos, cuando vayan a trasladar Ganado de un lugar a otro deberán hacerlo de día y con la documentación que manifieste en forma clara la propiedad de dichas reses.

ARTICULO 95.- Los dueños de fincas y predios rústicos tienen la obligación de mantener en un buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

ARTICULO 96.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrados de los Ranchos o Fincas Ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la Autoridad Municipal mas cercana para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTICULO 97.- Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad Ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la Autoridad Municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario. Lo anterior no exime al propietario de las reses de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTICULO 98.- Queda prohibido terminantemente la reunión de dos o mas personas con evidentes fines delictivos o de pandillerismo. Las personas que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones Administrativas a que se

hagan acreedoras, serán puestas a disposición de la Autoridad competente para que se les instruya el proceso penal correspondiente.

ARTICULO 99.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia, especialmente en el caso de la drogadicción; para lo cual el Ayuntamiento formará Comités encargados de prevenir estos ilícitos. Las personas que resulten sospechosas de éste delito serán consignadas a la Autoridad correspondiente.

Capítulo XI. DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

ARTICULO 100.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o morales que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal en los términos que señale la Ley de la Materia.

ARTICULO 101.- En este Municipio está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas-habitación o predios contiguos a ellas, pero que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera y lejos de los domicilios; y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos impulsados con fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento.

ARTICULO 102.- Los Regidores y Funcionarios del Ayuntamiento, así como los elementos de la Policía preventiva Municipal, Delegados, Sub-delegados, Jefes de Sector y de Sección, son Inspectores Honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTICULO 103.- Los Artículos Pirotécnicos solo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos; quedando prohibido su transporte en vehículos del Servicio Público.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos ostentarán los letreros: "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal ni frente a Colegios.

ARTICULO 104.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotécnica se requiere autorización de las Autoridades correspondientes.

Capítulo XII. ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTICULO 105.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades Cívicas y Culturales, así como la celebración y organización de las fiestas-patrias y demás eventos memorables.

ARTICULO 106.- Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de esas actividades, principalmente las Instituciones y Autoridades Educativas.

ARTICULO 107.- Las actividades Cívicas comprenden:

- a).- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a Hombres, Hechos, Alegrías y Lutos Nacionales y Regionales memorables.
- b).- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, cantos y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.
- c).- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos.
- d).- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos.
- e).- Procurar que la nomenclatura Oficial cumpla la finalidad de ser homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc...

Capítulo XIII

REGLEMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTICULO 108.- A los encargados de los templos corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonidos y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando exceso en molestias al público.

ARTICULO 109.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

ARTICULO 110.- Los Sacerdotes, Sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas; y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas Religiosas, o cuando puedan causar alarma o molestias injustificativas.

ARTICULO 111.- Sólo se permite repicar desordenadamente las Campanas cuando se considere necesario, como en el caso de incendios, siniestros, terremotos o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios de lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la Policía.

ARTICULO 112.- Está prohibido utilizar amplificadores de sonido o música viva cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes en general.

ARTICULO 113.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad; de los habitantes; sancionando a los infractores conforme a este Bando.

ARTICULO 114.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan sin la previa autorización del Ayuntamiento.

- a).- Silbatos de fábricas
- b).- Ruidos de todas clases de industrias causados por maquinaria, por instalaciones, instrumentos de trabajos o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas residenciales.
- c).- Sonidos a volumen excesivo por aparatos radioreceptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados; así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública.
- d).- Utilizar claxons, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que se usen en autos móviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal.
- e).- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general.
- f).- Los emitidos por cantantes, orquesta, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mananitas, kermess, verbenas, etc.
- g).- Los originados por reparación construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la Construcción.
- h).- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados, y los animales domésticos.
- i).- Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades o voluntad humana, y que no estén incluidos en estos incisos.

Capítulo XIV FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

ARTICULO 115.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a disposiciones legales.

ARTICULO 116.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTICULO 117.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, graficas o dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres; o contra las Autoridades Oficiales.

ARTICULO 118.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTICULO 119.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español; a no ser que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otro idioma.

ARTICULO 120.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o Banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, está no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de seis metros de altura en su parte inferior.

ARTICULO 121.- Queda prohibido también colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración Oficial.

ARTICULO 122.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores; así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

Capítulo XV EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES.

ARTICULO 123.- El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe y da veracidad a los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas.

ARTICULO 124.- La titularidad de las Oficinas del Registro Civil están a cargo de funcionarios estatales denominados Oficial del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

El Oficial del Registro Civil será designado por el Gobernador del Estado de la terna que le proponga el Presidente Municipal.

ARTICULO 125.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana; Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, Divorcios, Inscripción de Ejecutorias y reconocimientos de hijos.

ARTICULO 126.- La Oficina del Registro Civil, se coordinará directamente con la Dirección General del Registro Civil del Estado a la cual se enviará toda la información requerida de acuerdo a los nuevos formatos técnicos y administrativos que se llevan en esta institución, preferentemente, se enviará la información los primeros cinco días de cada mes, por el Titular de la Oficina.

ARTICULO 127.- El Oficial del Registro Civil Expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, las Certificaciones de los actos registrados por esta institución; y su incumplimiento será sancionado por el Presidente Municipal, pudiendo amonestarlo y, en caso de reincidir, destituirlo del cargo.

En todo lo no previsto en este Bando, se estará al Reglamento del Registro Civil, del 11 de enero de 1982.

TITULO TERCERO HACIENDA MUNICIPAL

Capítulo Único. DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 128.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del Artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 129.- Los causantes que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos.

ARTICULO 130.- Los causantes menores quedarán sujetos al pago de los recargos sobre el adeudo o crédito insoluto, de conformidad con la Ley de la Materia, independientemente de que se les impongan multas, y se le recarguen los gastos de ejecución si los hubieran.

ARTICULO 131.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 132.- Se concede acción pública a los ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del Fisco Municipal.

TITULO CUARTO EDUCACION PUBLICA

Capítulo Único. OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION

ARTICULO 133.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal coadyuvará con las Autoridades Educativas en el levantamiento oportuno de los Censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTICULO 134.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar con las Autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ellos sean legalmente requeridos; y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad los informes que al respecto se le soliciten.

ARTICULO 135.- Es obligación de los padres tutores o encargados enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las Escuelas Públicas o particulares autorizadas para obtener la educación primaria elemental.

ARTICULO 136.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las Autoridades Públicas para efecto de obligar a los analfabetos a obtener un grado de inscripción que les permita desenvolverse mejor en el medio social.

ARTICULO 137.- Los adultos analfabetos quedan obligados a acudir a los Centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con ese fin; y de no hacerlo se les sancionará de conformidad con el Capítulo correspondiente del presente Bando.

De igual manera serán sancionados los padres, tutores o encargados que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las Instituciones Educativas, apercibiéndolos en primer término para que cumplan con tal obligación por conducto del Presidente Municipal o del funcionario que autorice y en caso de omisión al requerimiento se le sancionará con arresto hasta de veinticuatro horas si fuere procedente.

TITULO QUINTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 138.- Deber de los habitantes de contribuir en la construcción y la conservación de las obras públicas Municipales, a través de la Dirección de Obras, Asentamiento y Servicios Municipales.

ARTICULO 139.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben de cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y Servicios Públicos con las Dependencias del ramo.

ARTICULO 140.- Para los efectos de los Artículos anteriores, además de las funciones que expresamente le señala la Ley Orgánica Municipal, correspondien

te a la Dirección de Obras, Asentamientos y servicios Municipales corresponden los siguientes:

- a).- Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas.
- b).- Coordinar técnicamente acciones de la Materia con otras Oficinas Municipales Autoridades estatales y Federales del Ramo.
- c).- Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el Ramo.
- d).- Señalar normas generales de carácter técnico Municipal sobre Obras Públicas y Servicios.
- e).- Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas y proyectos de obras Municipales.
- f).- Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las obras que construya el Municipio, urbanas y rurales.
- g).- Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas.
- h).- Elaborar normas y especificaciones técnicas que se observarán en las construcciones de las obras Municipales.
- i).- Supervisar la construcción de obras Municipales.
- j).- Llevar a cabo la construcción o supervisión de las Obras aprobadas por administración directa, por contrato o concesión.
- k).- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos relativos se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados.
- l).- Cuidar la construcción, mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación.
- m).- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso.
- n).- Velar por que las disposiciones Municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso tengan cumplida ejecución.
- h).- La formulación, administración y evaluación de los programas Municipales de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción conforme a la fracción I del Artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.
- o).- Emitir dictamen para licencia de alineamiento, número oficial y construcciones.
- p).- Cuidar de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y la numeración de las casas.
- q).- Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con sus condiciones y restricciones que señalan las Leyes y decretos sobre la materia.
- r).- Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos delimitando si es o no del fundo legal, vías públicas y de comunicación plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares de uso público y jurisdicción Municipal.
- s).- Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación.

t).- Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operen en el Municipio.

u).- Las demás que le conceden las Leyes y reglamentos Municipales y Estatales.

ARTICULO 141.- Además, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y conservación de los siguientes Ramos.

- a).- Los Servicios de limpieza, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad.
- b).- Conservación de edificios y monumentos Municipales.
- c).- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado Público.
- d).- Desarrollo y conservación de partes, jardines, plazas y sitios de uso público.
- e).- Promover y fomentar la reforestación del Municipio.
- f).- Mercados, rastros y panteones.

Capítulo II. CONSERVACION Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES.

ARTICULO 142.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio, ordenadamente con las Autoridades Federales y Estatales, y con el auxilio del usuario.

ARTICULO 143.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales están obligados, a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominadas derecho de vías, cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 144.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, a parte de la responsabilidad penal o civil que resulte.

ARTICULO 145.- Sin distinción de sexos o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las Autoridades de Tránsito Federal, Estatal o Municipal independientemente de la sanción administrativa que le aplique la Autoridad Municipal será puesta a disposición de las autoridades correspondientes, para que responda por los delitos de ataques a las Vías de Comunicación.

ARTICULO 146.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías. Se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.

ARTICULO 147.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo a este Bando.

ARTICULO 148.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en la carretera y caminos vecinales, principalmente Cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares. Quien infrinja esta disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Capítulo III. DETERIORO Y DAÑO A LAS VIAS DE COMUNICACION

ARTICULO 149.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daño o deterioro a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, o puestas a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 150.- Las Autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación; y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes; cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTICULO 151.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública; y que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública. En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad Municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en el Bando, u otros reglamentos.

Capítulo IV. EDIFICIOS DETERIORADOS.

ARTICULO 152.- Corresponde a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales vigilar que los propietarios de Edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o quienes lo habitan lo reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia Dirección de termine.

ARTICULO 153.- Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y que se niegue a reparar los o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, a parte de las sanciones que amerite su infracción.

ARTICULO 154.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previos los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este Capítulo independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Capítulo V LICENCIA PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETRO URBANO.

ARTICULO 155.- La persona física o moral que pretenda realizar la construcción modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la Autorización de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales por la que deberá pagar los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTICULO 156.- Para obtener Licencias de construcción reparación o modificación de una obra los particulares deberán llenar los siguientes requisitos:

- a).- Constancia de alineación
- b).- Título de Propiedad o Posesión
- c).- Proyecto Arquitectónico firmado por el responsable de la obra.
- d).- Plano de Instalación Eléctrica, Hidráulica y Gas, autorizados por la Autoridad correspondiente.
- e).- Tener su Número Oficial
- f).- Constancia por recibo de que el predio está al corriente de sus impuestos prediales.

ARTICULO 157.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando obras sin que se cuenten con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Públicos Municipales podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

Capítulo VI.- ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

ARTICULO 158.- Todo Propietario o Poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos planes de desarrollo urbano, vigente para las zonas urbanas del Municipio.

ARTICULO 159.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones.
- b).- Fijar la distancia a la esquina más próxima.
- c).- Pagar los derechos correspondientes.
- d).- En general, cumplir los requisitos reglamentarios

TITULO SEXTO

Capítulo I. SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 160.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio.

ARTICULO 161.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o Licencia de establecimientos comerciales o industriales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).- Solicitar su acta como causante del Municipio
- b).- Obtener las Licencias necesarias de las Autoridades Federales Estatales y Municipales en sus respectivas esferas de competencia para la actividad que se pretenda desarrollar.
- c).- Cubrir las cargas fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los correspondientes recibos.
- d).- Comprobar por medios idóneos que los locales destinados a la actividad comercial o industrial, tienen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidianamente o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del giro; y
- e).- Tratándose de personas morales, deberán acompañar a la solicitud correspondiente copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad.

ARTICULO 162.- La Presidencia Municipal, está facultada para promover ante las Autoridades sanitarias correspondientes:

- a).- La protección y tratamiento de los enfermos mentales.
- b).- La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición.
- c).- La ejecución de campañas contra el Alcoholismo y la drogadicción.
- d).- La ejecución de campañas contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
- e).- La ejecución de campañas para la prevención del Cólera.

ARTICULO 163.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar en tales campañas, y acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las Autoridades correspondientes, así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública Municipal.

ARTICULO 164.- Está prohibido vender a menores de edad bebidas alcohólicas volátiles inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes utilizables con fines ilícitos o viciosos.

ARTICULO 165.- Las farmacias, boticas y droguerías tienen prohibido la venta de fármacos que causen dependencias o adicción, salvo que el cliente presente receta médica expedida por profesionistas autorizados.

Los vecinos y Autoridades Municipales están obligados a colaborar contra el abuso de dichos elementos nocivos.

Capítulo II. HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

ARTICULO 166.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda, se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios. Quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando.

ARTICULO 167.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o mas personas sin antes haberlos aseado en forma debida con jabon y agua corriente.

ARTICULO 168.- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares se deben instalar dos gabinetes sanitarios uno para cada sexo, con la vabo, excusado y migitorio para varones. En estos gabinetes deberá haber jabón, - toallas de papel higiénico suficiente, así como equipo necesario para el aseo del mismo; deberán tener ventilador hacia el exterior y suficiente luz.

ARTICULO 169.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los Mercados, están obligados a vestir uniforme blanco con bata y gorra. Los empleados de este negocio deberán contar con la tarjeta de salud, expedida por la Secretaría de Salud Pública del Estado.

ARTICULO 170.- Los vendedores de aguas frescas, ya sean en locales o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible.

ARTICULO 171.- Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados. La venta de raspados o pabellones de hielo, deberá hacerse en vasos higiénicos desechables, así como la venta de refrescos mencionados en este y el Artículo anterior. Todo expendio de alimentos o bebidas en recipientes desechables, contará con papelería para tirarlos.

ARTICULO 172.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías, loncherías, tortillerías, rosticerías, coctelerías y expendios donde se sirvan alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas; por lo que, los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona para el cobro exclusivamente.

ARTICULO 173.- Independientemente de las atribuciones que le corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud Pública del Estado, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este Capítulo debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o a cualquier otra disposición sanitaria. A los responsables de las faltas se les castigará conforme a este Bando o, en su caso, serán consignados a las Autoridades Sanitarias correspondientes.

Capítulo III. TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES.

ARTICULO 174.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio.

CAPITULO 175.- El servicio público a que se refiere el Artículo anterior estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando respectivo.

ARTICULO 176.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en Cementerios Municipales.

ARTICULO 177.- No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezcan el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser las siguientes:

- a).- Autorización previa de la Secretaría de Salud Pública del Estado.
- b).- Autorización del Cabildo Municipal.
- c).- Que el predio donde se vaya a establecer el Cementerio en la zona rural esté ubicado a más de 500 metros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie máxima de una hectárea y media, con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir que corra de la población hacia el Cementerio. En la zona urbana será de 4 hectáreas y estará ubicado a 3 kilómetros de la última casa habitación.
- d).- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales; y suficiente estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTICULO 178.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el Municipio deben estar totalmente bardados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación deben tener an-

dadores de Cemento o Mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio sanitario y de agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados, lo mismo que los lotes sin tumbas o rípios, para su localización.

ARTICULO 179.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, queda sujeta a la aprobación de las Autoridades sanitarias y Municipales.

ARTICULO 180.- Los cadáveres deberán inhumarse después de doce y antes de cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte salvo autorización especial de las Autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público con la debida preparación en su caso.

ARTICULO 181.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o la Dirección de Seguridad Pública de tránsito del Estado, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

ARTICULO 182.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad, y podrá efectuarse en vehículos especiales o a hombros.

ARTICULO 183.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento serán inhumados por orden de la autoridad competente y con auxilio de la autoridad Municipal.

ARTICULO 184.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los Cementerios será de las seis a las dieciocho horas.

ARTICULO 185.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTICULO 186.- Los infractores de las disposiciones de este Capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar al respeto del lugar, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y otros desmanes.

Capítulo IV. ZAHUARDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

ARTICULO 187.- No se permitirá el establecimiento de zahuardas ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de cien metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor que el que señale la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco.

ARTICULO 188.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior deben llenar los requisitos siguientes:

- a).- Estar cuando menos a cien metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población.
- b).- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje con caños de los desechos de las casas.
- c).- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día.
- d).- Tener abrevaderos para los animales.
- e).- Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de una metro cincuenta centímetros y el resto blanqueados; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año.
- f).- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes.
- g).- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de animales tengan.
- h).- Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos.
- i).- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos.

j).- Permitir que los animales que se encuentren en los loca
les sean examinados, cuando menos una vez al año, por la
Secretaría de Salud Pública del Estado o la dependencia
Oficial que corresponda.

ARTICULO 189.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población en dirección
opuesta respecto de los vientos reinantes, retirados de la vía pública y de las co
rrientes de agua. El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de ba
sura a fin de evitar contaminación o en su caso, buscará el mejor destino que pueda
dársele, velando por la salud del pueblo.

Capítulo V. OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDE MICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTICULO 190.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas
las que se presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo a un gran
número de personas. Y como enfermedades endémicas las que se limitan a una región,
afectando de manera permanente o durante largos períodos.

ARTICULO 191.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comer
ciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia, habi
tantes y vecinos del municipio en general, dar aviso inmediato a las autoridades sa
nitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas que se tenga con
ocimiento.

ARTICULO 192.- Es obligación de los habitantes del Municipio en General vacunarse,
cuando así lo determine la Secretaría de Salud Pública del Estado; pero sobre todo
de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos o a su cargo.

ARTICULO 193.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten ni
ños para su registro o asentamiento, que exhiban la constancia de habérseles apli
cado las vacunas obligatorias.

ARTICULO 194.- Corresponde a los Directores de Escuelas Primarias y Jardines de
niños exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTICULO 195.- Es obligación de los dueños de animales domésticos vacunarlos,
cuantas veces lo determine la Autoridad Sanitaria o la Municipal.

ARTICULO 196.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios pú
blicos sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine
la Autoridad Municipal; y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente
además de que deberán vacunar a sus animales.

Los dueños de estos animales, serán responsables también de los daños que causen.
Los perros callejeros pueden ser sacrificados por la orden de la Autoridad, como
animales mostrencos y peligrosos.

Capítulo VI. MENDICIDAD

ARTICULO 197.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependen
cias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erra
dicar del Municipio la mendicidad.

ARTICULO 198.- Toda persona que simule padecer algún defecto físico u orgánico
con el ánimo de mendigar, será detenida y consignada ante las Autoridades compe
tentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

ARTICULO 199.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos física o men
talmente para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será
puesta a disposición de las Autoridades correspondientes.

ARTICULO 200.- Las llamadas "Marías" que sean sorprendidas en la vía pública, so
las o aprovechándose de niños para obtener beneficio serán expulsadas del Muni
pio previa audiencia en las que se escucharán sus razones.

ARTICULO 201.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, per
mitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTICULO 202.- Cuando una persona inválida, no ciega, sea conducida por otra persona
sana solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados conforme a
lo dispuesto en este Bando; al inválido se enviará a un Centro Asistencial y su con
ductor será remitido al Ministerio Público.

Capítulo VII. MATANZA CLANDESTINA.

ARTICULO 203.- La matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano, se
hará en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 204.- Queda estrictamente prohibida la matanza de aves, cerdos, ovinos y bo
vinos para alimento humano fuera del rastro o lugares establecidos por el Ayuntamien
to, cuando se haga con fines comerciales.

ARTICULO 205.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto
público, fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla,
además, con el pago del impuesto correspondiente, será sancionado con pago del doble
del impuesto que trate de evadir y una multa a criterio de la Autoridad Municipal;
en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.
Toda persona que tenga conocimiento de matanza clandestina, de aves, cerdos, ovinos
y bovinos, para el abasto público, deberá comunicarlo a la Autoridad Municipal para
que esta tome las medidas que considere necesario.

Capítulo VIII. LIMPIEZA PUBLICA

ARTICULO 206.- Corresponde al Ayuntamiento o la empresa privada que le concesione
este servicio la limpieza de las calles, parques, jardines, paseos y otros sitios pú
blicos, así como las de las zanjas, acueductos, caños depósitos y corrientes de agua
de servicio público.

ARTICULO 207.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio están obligados a
colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los
casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando
y abstenerse de los siguientes actos:

- a).- tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos.
- b).- Acumular escombro o materiales de construcción en calles y banquetas.
- c).- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonar los en las calles.
- d).- Operar aparatos de climas o extractores de aire, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas.
- e).- Verter en las banquetas o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes.
- f).- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas.
- g).- Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Dirección de Policía y Seguridad Pública o de Tránsito del Estado, para reservar estacionamiento de vehículos de su Conveniencia; el servicio de limpieza pública levantará dichos obstáculos, como si fuera basura.

ARTICULO 208.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja acueducto o depósito se
encuentra asolvado, tapado, despidiendo malos olores o represente un foco de infección
deberá dar aviso a la autoridad Municipal para que se tome las medidas del caso;
igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y con
taminación.

ARTICULO 209.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pin
tadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente
de su domicilio, negociación y predios.

ARTICULO 210.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran
dentro de las áreas urbanas del Municipio están obligados a bardarlos y mantenerlos
limpios, no permitiendo que se acumule basura y proliferen la fauna nociva en su
interior.

Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legal
mente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes
y están obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas Municipal el costo de los
gastos erogados, independientemente de la sanción que les corresponda de acuerdo
con las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 211.- Los habitantes de este Municipio no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; al contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

ARTICULO 212.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpieza Municipal.

TITULO SEPTIMO

Capítulo I.

AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA. FOMENTO DE LA PRODUCCION DE CULTIVOS BASICOS.

ARTICULO 213.- Los agricultores del Municipio deberán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente elaborará la Dirección de Desarrollo Municipal, con el objeto de que las Instituciones de crédito, aseguramiento y apoyo técnico, pueda proporcionarles los créditos seguros y asesoría técnica necesaria.

Capítulo II.

TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 214.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en el Artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

ARTICULO 215.- Toda persona que carezca de Título de propiedad y esté en posesión de un inmueble Municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTICULO 216.- El poseedor de un inmueble Municipal que formule la denuncia correspondiente deberá justificar que tiene la posesión del predio a Título de dueño por más de 5 años anteriores a la denuncia que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe; lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso por el Ayuntamiento.

ARTICULO 217.- Cuando un predio Municipal tenga varios colindantes todos los interesados tendrán derecho de adquirirlos en partes iguales.

ARTICULO 218.- Para los trámites a que se refieren los Artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

- a).- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Departamento de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.
- b).- Constancia Oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.
- c).- Constancia firmada por los colindantes del inmueble de que no tienen interés en adquirirlo, atento a lo dispuesto en el Artículo anterior.
- d).- Plano actualizado del predio en que se especifique:
 - Medidas de colindancias y de superficie, ubicación exacta orientación y nombre de las personas y predios colindantes.
- e).- Constancia cuando el solicitante sea un particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge ni sus hijos menores de edad.
- f).- Constancia de avalúo catastral y del avalúo Bancario del mismo.
- g).- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por el Instituto de Antropología e Historia.

ARTICULO 219.- El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el Artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal, quien a su vez, la pondrá a consideración del Cabildo en su sesión más próxima.

Este cuerpo Edilicio acordará en la sesión que los Regidores del Ayuntamiento integrantes de la comisión de Obras, Asentamiento y Servicios Municipales practiquen

una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que no tiene ningún valor Arqueológico, Histórico, Artístico o Cultural, y que no está destinado al uso común o al servicio público.

Igualmente se ordenará a la Secretaría del Ayuntamiento Edictos por tres veces consecutivas de tres en tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro del término de 30 días, contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTICULO 220.- Los Edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación

ARTICULO 221.- Recibido el informe que dará a rendir la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales dentro del término de 8 días, y exhibidas las publicaciones de los Edictos ordenados, el Ayuntamiento en la Sesión más próxima emitirá su decisión de vender o no el inmueble.

Si se aprueba y autoriza la venta, se enviará la documentación respectiva al Congreso Local, solicitándose qué, si procede, dé su autorización definitiva para la enajenación del predio.

ARTICULO 222.- Si el Congreso Local aprueba la venta, se publicará en el periódico Oficial del Gobierno del estado.

ARTICULO 223.- Queda facultado para el otorgamiento del Título respectivo, en representación del Ayuntamiento el Presidente Municipal con la asistencia y firma del Secretario del mismo Ayuntamiento y del Director de Finanzas Municipales.

Capítulo III.

ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

ARTICULO 224.- La persona que, dentro del territorio Municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTICULO 225.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al Capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 226.- En lo relativo a este Capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Federal y Leyes Reglamentarias quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

Capítulo IV.-

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS.

ARTICULO 227.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a los Organismos encargados de organizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias, de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir serán sancionadas conforme a lo establecido en este Bando.

ARTICULO 228.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas; y dar aviso inmediato a la Presidencia Municipal cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias; de no hacerlo independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir, serán sancionados conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto recae principalmente en Médicos Veterinarios, Agrónomos y Técnicos de la materia quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 229.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio a acatar las disposiciones que dicten las Autoridades para la prevención y erradicación de plagas epizootias.

Capítulo V.-

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTICULO 230.- Los vecinos y habitantes del Municipio que tengan la necesidad de hacer uso de Fierros, marcas y señales en los ramos ganadero y maderero, tienen la obligación de manifestarlos al Ayuntamiento, para su registro y efectos legales del caso.

A nadie se permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las Leyes.

ARTICULO 231.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señas para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionados con esto.

ARTICULO 232.- Los omisos a estas disposiciones, serán sancionados conforme al Capítulo respectivo sin perjuicio de sus responsabilidades civiles o penales en que hubiera incurrido.

Capítulo VI.- CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

ARTICULO 233.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

ARTICULO 234.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio Municipal.

ARTICULO 235.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las Autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

Capítulo VII. REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA ALTERNATIVA DE DESARROLLO ECONOMICO.

ARTICULO 236.- Las Autoridades Federales, son las encargadas de reglamentar todo lo relativo a la Pesca. El Gobierno del Estado dentro de su Plan de Desarrollo, destaca el fomento a esta actividad; por lo que las Autoridades Municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en esta materia, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTICULO 237.- Dentro del ámbito Municipal, el Ayuntamiento apoyará a los grupos organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas.

ARTICULO 238.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligados a satisfacer el abasto público con un porcentaje de la pesca realizada, el cual se determinará por el Presidente Municipal.

ARTICULO 239.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el Artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos Administrativos y acuerdos con las Dependencias Federales y Estatales del Ramo.

ARTICULO 240.- Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las Leyes Federales y sus reglamentos, dentro del Municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies animales.

Capítulo VIII. CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES.

ARTICULO 241.- El Ayuntamiento dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en el Municipio, en colaboración con el Estado y la Federación Incluyendo con especial atención el Crustáceo denominado Cangrejo para evitar su extinción ya que existe explotación desmedida e irracional.

ARTICULO 242.- Para los fines a que se refiere el Artículo anterior, los habitantes de este Municipio, tienen obligación de cooperar y colaborar con las Autoridades Municipales.

ARTICULO 243.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al Capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de consignarlos a las Autoridades competentes.

Capítulo IX FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA.

ARTICULO 244.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la Flora y la Fauna en el territorio Municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las Leyes del Ramo.

ARTICULO 245.- Los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de coadyuvar con las Autoridades Municipales del Ramo, para el buen logro de los objetivos de este Capítulo.

ARTICULO 246.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al Capítulo correspondiente de este Bando y si concurren faltas y delitos del Fuero Común o Federal, se les pondrá además a disposición de la Autoridad que corresponda.

TITULO OCTAVO

Capítulo I. COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

VENDEDORES AMBULANTES.

ARTICULO 247.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización Licencia o permiso del Ayuntamiento; que únicamente da al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fué concedida en los términos expresados en el documento, y será válida solamente durante el año calendario en que se expida.

ARTICULO 248.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, Licencia o Permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- Solicitar su alta como causante del Municipio.
- Obtener las Licencias necesarias para la actividad que se pretende desarrollar.
- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolos con los recibos de pago.
- Contar con la Licencia Sanitaria.
- Justificar, por medios idóneos, que se cumplen con los requisitos de higiene.

ARTICULO 249.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- Proponer el lugar y el horario donde pretenda expender su producto; pero en todo caso y tiempo deberá funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento.
- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio.
- Las demás que fije el Ayuntamiento. Los infractores serán sancionados pecuniariamente o con la cancelación de la Licencia, autorización o permiso en caso de reincidencia en las faltas.

Capítulo II. CONTAMINACION AMBIENTAL

ARTICULO 250.- La Secretaría de Salud Pública del Estado (SSP) y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria a que están sujetas las personas físicas o morales, públicas y privadas, que instalen utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes.

ARTICULO 251.- En el ámbito Municipal está prohibido, de manera especial, ejecutar los siguientes actos.

- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes.
- Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz.
- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes.
- Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces y demás depósitos de agua; así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.
- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud.
- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTICULO 252.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o morales obtengan de la Secretaría de Salud Pública (SSP), del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), la Licencia correspondiente y se apeguen a lo dispuesto en este Capítulo.

ARTICULO 253.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de Coordinación con las dependencias encargadas de este Ramo, tomando en consideración el informe

que pretenden los interesados y que deberá contener entre otros datos, los siguientes:

- a).- Ubicación y localización de la Industria.
- b).- Descripción de la maquinaria y equipo.
- c).- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan.
- d).- Distribución del proceso
- e).- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados.
- f).- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que pueden derivarse en la operación.
- g).- Medidas y equipo de control de la contaminación.

ARTICULO 254.- Quienes no cumplan con estas disposiciones, quedan sujetos a las sanciones que señalen las Leyes de la Materia y las disposiciones de este Bando.

Capítulo III FOMENTO DE PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

ARTICULO 255.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación Municipal, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de la Pequeña y Mediana Industria.

TITULO NOVENO

Capítulo I MERCADOS, ORNATO Y ALUMBRADO PUBLICO.

MERCADOS

ARTICULO 256.- Mercado Público es el inmueble que posea el Municipio para el comercio de Artículos alimenticios de primera necesidad, preferentemente.

ARTICULO 257.- El funcionamiento de los Mercados constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento del Municipio.

En los Mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- a).- Ejercer el Comercio en lugar indeterminado
- b).- Vender mercancía en los alrededores del Mercado
- c).- Permanecer el Público en su interior después de haberse cerrado.
- d).- Colocar objetos en los pasillos, banquetas, o en cualquier parte que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del Mercado.
- e).- La venta o ingestión de bebidas en
- f).- La venta de materiales explosivos cualquier naturaleza.
- g).- Exponer o exhibir impresos, dibujos, cualquier objeto indecente o pornográfico
- h).- Colocar las aves o cualquier otros crueles o anormales.
- i).- Alterar la calidad o cantidad, peso de mercancías.
- j).- Realizar traspasos o cambios de giro, autorización del Ayuntamiento o del
- k).- Arrendar o subarrendar los puestos, dos lo cual ameritarán la usura y sanción
- l).- Practicar juegos de azar, rifas, etc.,
- m).- El funcionamiento de aparatos eléctricos o de música electrónica estridente o silbidos como anuncio comercial.
- n).- Vender cerdos vivos dentro o en la calle.
- ñ).- Las demás que específicamente señale

Capítulo II. JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGAR

ARTICULO 258.- Las autoridades Municipales son las encargadas de la construcción, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos como jardines, parques, campos deportivos, etc., pero también obligada a colaborar con civismo y cultura general para su limpieza.

ARTICULO 259.- Las personas que concurran a estos Centros estarán obligadas a observar buena conducta y atender la indicación

ARTICULO 260.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basuras o p^ublicos objetos de este Capítulo.

ARTICULO 261.- Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto de un atractivo o utilidad social.

ARTICULO 262.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

Capítulo III PINTURAS, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.

ARTICULO 263.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, será la encargada de vigilar los vecinos y habitantes del municipio pinten las fachadas de las casas que habitan, que acoten o bardeen los predios que posean sin construcción, que tengan en la fachada de su domicilio el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

ARTICULO 264.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean azules u otro material no pintable, cuando menos una vez al año.

Está prohibido el uso de los colores de la Bandera en el orden de ésta, así como el negro y otros colores antiestéticos o aplicados en dibujos estrafalarios o indecentes.

ARTICULO 265.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos tienen la obligación de mantener pintadas las bardas y podados los árboles y setos que dan a la vía pública.

ARTICULO 266.- Las personas que sin causa justificada se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este Capítulo quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TITULO DECIMO

ECONOMIA Y ESTADISTICA

Capítulo I.

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS PESO, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTICULO 267.- Para la protección de la economía de la población del Municipio, los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos y medidas y calidad en los Artículos que adquieran; se concede acción popular, para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial, verbal.

ARTICULO 268.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías, o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de curso corriente.

ARTICULO 269.- La Dirección de Finanzas Municipales prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio para el logro de una mayor estabilidad económica en defensa del público.

ARTICULO 270.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando, o las que a juicio del Ayuntamiento deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la Ley de la Materia.

CAPITULO II

OBLIGACION DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LE SOLICITEN Y LA COLABORACION QUE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS

ARTICULO 271.- Conforme a lo preceptuado en la Constitución Federal de la República y la Ley Federal del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio tienen obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se le soliciten y de cooperar en el levantamiento de los Censos respectivos.

ARTICULO 272.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este Capítulo.

TITULO ONCEAVO

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES
SANCIONES

Capítulo I.

ARTICULO 273.- Las infracciones o faltas a normas contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones Administrativas en general, serán sancionadas con multas, arrestos, amonestación apercibimiento y, en su caso, en cancelación de licencias, permisos, o autorizaciones de funcionamiento; suspensión, clausura decomiso de mercancía y demolición o suspensión de construcciones. Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a multa, solo podrán ser sancionados con una cantidad que no rebase el equivalente de un día de salario.

La imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este Bando, se fijará en consideración al salario Mínimo General para la zona del Municipio o en relación con el beneficio o daño que cause el documento.

ARTICULO 274.- Se amonestará en forma pública o privada a quién:

- I).- Haga mal uso de los servicios Públicos Municipales e instalación destinadas al mismo.
 - II).- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada.
 - III).- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.
 - IV).- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.
 - V).- Práctique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal.
 - VI).- No tenga colocada en la fachada de su domicilio el número Oficial asignado por el Ayuntamiento.
- A las personas que reincidan en estos actos, se les sancionará con multa de uno a dos días de salario Mínimo.

ARTICULO 275.- Se impondrá multa de uno a quince días de Salario Mínimo General a quien:

- I).- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos.
- II).- Siendo propietarios o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones.
- III).- No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.
- IV).- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas de moderación como las cervezas.
- V).- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por la Leyes Censales y Electorales y sin causa justificada.
- VI).- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos.
- VII).- Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la ciudad.
- VIII).- Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere sus sistemas de medición.
- IX).- Obteniendo autorización, Licencia o Permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la Autoridad que lo requiera.
- X).- Invada las vías o sitios Públicos como objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos.
- XI).- Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios o sin portar la placa sanitaria, respectiva, aquellos que deben portarla.

XII).- No registre sus Fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia.

XIII).- No coopere con las Autoridades Municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes parques, jardines, o destruyan los árboles plantados frente a sus domicilios, salvo causa justificada.

XIV).- Haga pintas en las fachadas de los bienes Públicos y privados sin la Autorización del Ayuntamiento y de los propietarios.

XV).- Permita que los aparatos de "Climas" y las macetas desahúen sobre las banquetas.

ARTICULO 276.- Se impondrá multa de uno a treinta días de salario mínimo a quien:

- I).- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil, en caso de catástrofe.
- II).- Ingiera licores, bebidas alcohólicas o cervezas en la vía pública.
- III).- Emita o descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vía humana o causen daños ecológicos.
- IV).- Utilice ampliificaciones de sonido cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos o habitantes.
- V).- altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio.
- VI).- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas.
- VII).- Permita que los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva.
- VIII).- No mantenga pintada las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión de acuerdo con lo que establece el presente Bando.
- IX).- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio.
- X).- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten.
- XI).- Siendo adulto analfabeto, no asista a los Centros de Alfabetización a pesar de haber sido apercibido por la Autoridad Municipal.
- XII).- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

Artículo 277.-Se impondrá multa de 10 a 60 días de salario mínimo a quien:

- I).- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos y demás depósitos de aguas, así como descargue o depósite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.
- II).- Permita que en la cervcería, bar, o cantina a su cargo ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca uniformados o tropa.
- III).- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien de dominio público; decomisándosele además los bienes u objetos.
- IV).- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos para el abasto público.
- V).- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé el aviso oportuno correspondiente.
- VI).- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria.

- VII).- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque o los tale sin el permiso correspondiente.
- VIII).- Cause daños y no procure la conservación de la Flora y Fauna del Municipio.
- IX).- Ejercer la prostitución de manera clandestina.
- X).- Cause daño de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales y señalamientos.

ARTICULO 278.- Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a espectáculos diversiones públicas; construcciones, demoliciones o excavaciones cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Bando, Reglamentos, Circulares o Disposiciones Administrativas en general.

ARTICULO 279.- Unicamente el Presidente Municipal podrá condonar o contar como una multa impuesta a un infractor cuando éste, por su situación económica social y cultural así lo requiera. La falta al presente Bando, que tengan una sanción específica, se sancionarán a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad.

Capítulo II PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

ARTICULO 280.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura del Acta o de la comunicación escrita por medio de la cual se haya impuesto al presunto infractor a disposición de la autoridad Municipal; o con el informe que verbalmente, haya recibido esta misma autoridad.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirá los elementos de prueba que estime necesario para acreditar su dicho. A continuación el Juez calificador o la Autoridad encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.

ARTICULO 281.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención; en caso contrario se efectuará dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa; y podrá además, interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento los recursos de revocación o revisión.

Capítulo III DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 282.- Los acuerdos y actos de la Autoridad Municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

ARTICULO 283.- El Recurso de Revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que impugne; y se interpondrá ante el Presidente Municipal. La resolución del Recurso deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTICULO 284.- Recursos de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento en los mismos términos que el de Revocación, en contra de la Resolución dictada en éste; el escrito en el que se interponga algún Recurso deberá contener los siguientes datos;

- Del documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés Jurídico.
- Los hechos que constituya el acto impugnado; y
- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTICULO 285.- En ambos recursos, la Autoridad Municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundándose y motivando las resoluciones que se dicten. Y para tal caso el Ayuntamiento a propuesta del C. Presidente Municipal nombrará a un Juez Calificador, Nombramiento que deberá recaer en un Profesionalista que sea Licenciado en Derecho o Pasante del Mismo.

TRANSITORIOS

ARTICULO I.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con otros Ayuntamientos del Estado para procurarse auxilio Policial en la persecución de infractores y delincuentes, para fomentar las relaciones Culturales y Sociales y otros que sean necesarios.

ARTICULO II.- Las sesiones ordinarias de Cabildo se celebrarán cuando menos una vez por mes y cuántas veces sean necesarias para resolver problemas urgentes a petición del Primer Regidor en su calidad de Presidente Municipal o de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO III.- Los Delegados y Sub-delegados Municipales, así como otras Organizaciones se reunirán, con el Presidente Municipal, los demás Regidores y Servidores Públicos el último sábado de cada mes y cuántas veces se les cite para la buena marcha de la presente Administración.

ARTICULO IV.- Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del trienio 1989/1991 publicado en el Periódico Oficial el 4 de Febrero de 1989.

ARTICULO V.- Este Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación conforme a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO VI.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones Legales existentes.

Expedido en el salón de Cabildo del Palacio Municipal de Paraíso, Tabasco, a los Treinta y un días del mes de Enero del año de Mil novecientos noventa y dos.

REGIDORES

LIC. JOSE MANUEL BARJAU PEREZ
PRIMER REGIDOR

C. LUCIO RAMIREZ RAMIREZ
SEGUNDO REGIDOR

C. JUAN ANTONIO BALCAZAR SUAREZ
TERCER REGIDOR

C. MARIA LUISA CARRILLO ANGULO
CUARTO REGIDOR

LIC. ELIZABETH DE LA CRUZ DE LA CRUZ
QUINTO REGIDOR

C. JOSE FELIPE GARCIA OLAN
SEXTO REGIDOR

C. CARLOS PEREZ PEREZ
SEPTIMO REGIDOR

C. PEDRO MADRIGAL ESCOBAR
OCTAVO REGIDOR

C. ORED MAY HERNANDEZ
NOVENO REGIDOR

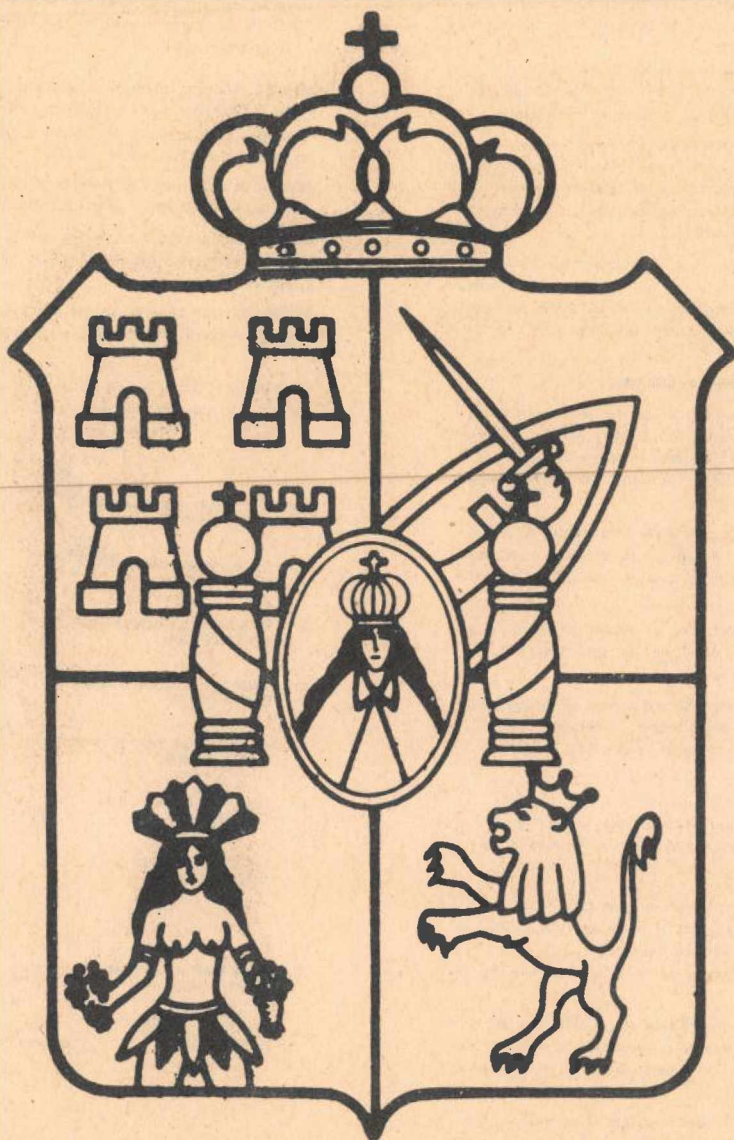
Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia, en la Ciudad de Paraíso, Tabasco, residencia Oficial del H. Ayuntamiento, a los treinta y un días del mes de Enero de Mil novecientos noventa y dos.



LIC. JOSE MANUEL BARJAU PEREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial o al teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.